

DIARIO MERCANTIL

DE CÁDIZ,

DEL SABADO 20 DE DICIEMBRE DE 1823.

Santo Domingo de Silos.

El Jubileo de las 40 horas está en la iglesia de S. Francisco.

AFECCIONES ASTRONÓMICAS DE HOY.

Sale el sol á las 7 h. 10', y se oculta á las 4 h. 51'

AFECCIONES METEOROLÓGICAS DE ANTES DE AYER.

<i>Epocas del dia.</i>	<i>Barómetro.</i>	<i>Termóm.</i>	<i>Vientos.</i>	<i>Atmósfera.</i>
A las 9 de la mañana	29, 9, 34.	61. 5	E.	Nublado
A las 12 del dia.....	29, 9, 18.	63. 5	OSO.	Achuvascado.
A las 6 de la tarde....	29, 9, 80.	63. 0	NO.	Celagesia

MAREAS EN ESTA BAHIA.

1.^a Altamar á las 4 h. 3' mad. 2.^a Altamar á las 4 h. 24' tard.
 1.^a Bajamar á las 10 h. 15' mañ. 2.^a Bajamar á las 10 h. 32' noch.

AYUNTAMIENTO.

Por acuerdo del Exmo. Ayuntamiento de esta ciudad se hace saber al público que el Rey N. S. por Real orden de 14 del corriente, circulada por extraordinario, se ha servido determinar se suspenda por ahora y hasta nueva resolución la elección de Alcaldes ordinarios y demás capitulares y oficiales de los Ayuntamientos. Cadiz 19 de Diciembre de 1823. = José Gonzalez, escribano mayor de Cabildo.

Madrid 11 de Diciembre.

Don José Manuel de Arjona, del Consejo Real y Honorario de la Cámara del Supremo de la Guerra, superintendente general de Vigilancia pública del reino &c.

Uno de los objetos que al encargarme de la Superintendencia ge-

neral de Vigilancia pública que S. M. se ha dignado fiar à mi zelo por su Real servicio, ha llamado muy inmediatamente mi atención, ha sido la importancia de conocer los elementos de que está compuesta la capital de la Monarquía, pues sin este requisito es imposible saber hasta que punto se deben extender las precauciones para afianzar la tranquilidad de los vecinos pacíficos, ó impedir la renovación de los excesos que pueden comprometerla ó turbarla. Con este desigüo se han dictado en diferentes tiempos providencias mas ó menos energicas para hacer un padrón general del vecindario de la corte; pero ó este no se ha formado con la escrupulosidad que exija el interés del servicio, ó no se aprovecharon todos los datos que de él resaltaban, ó en fin las disposiciones acordadas en su vista no se ejecutaron con la unidad y la coherencia necesarias. Convencido de esto he creído que interia someto á la Soberana aprobación de S. M. un plan general de Vigilancia para todo el reyno, es urgentísimo proceder à formar el padrón del vecindario de la corte, donde à favor de la confusion se han abrigado antes con frecuencia los delincuentes de todo el reyno, y donde no seria difícil que pretendiesen burlar ahora la vigilancia de la Autoridad algunos individuos que merezcan y deban ser observados. En consecuencia, previa la aprobación del Rey N. S., mando:

Artículo 1.º » Los alcaldes de barrio, en cumplimiento de la obligación que les imponen los artículos 5.º y 6.º de la instrucción de 1768 (que es la ley 10, tit. 21, lib. 3 de la Novísima Recopilación) formarán una matricula completa del vecindario de Madrid.

Art. 2.º » Para la simplificación y uniformidad de este trabajo se repartirán à cada alcalde de barrio ejemplares de modelos impresos, divididos en casillas, en que sentarán los nombres de los individuos de cada familia, su edad, su estado, su profesion ó ejercicio, su naturaleza, y el tiempo que lleven de vecindad.

Art. 3.º » Los alcaldes de barrio se presentarán en cada casa con la hoja de matricula, cuyas casillas hará llenar à su presencia, firmandolas el mismo alcalde de barrio y el gefe de la familia que habite la casa. Los forasteros ó transeuntes se anotaràn en hoja separada.

Art. 4.º » Los alcaldes de barrio pasaràn dichas hojas al comisario del cuartel. Este hará, con presencia de las hojas originales, un padrón general de su cuartel, en los libros que están destinados à este objeto, y devolverà las originales al alcalde de barrio, para que con ellas forme la matricula de su barrio, y custodiandolas con la mayor escrupulosidad, para hacer uso de ellas en los casos que ocurran.

Art. 5.º » Ningun dueño ó administrador de casa podrá entregar à nadie las llaves de ellas sin que el nuevo inquilino le presente una boleta impresa del alcalde de barrio de su último domicilio, la cual expresará el nombre del sugeto que se muda, y el dia hasta el cual ha permanecido en su barrio.

Art. 6.º » Los dueños ó administradores de las casas recogerán las boletas de que habla el artículo anterior, y las presentarán al alcalde de su barrio para su anotación en la matrícula.

Art. 7.º » Los criados de cualquiera sexo que pasen á servir de una casa á otra estarán igualmente obligados á presentar al alcalde de barrio de la casa á donde se muden una boleta del alcalde del barrio que dejen, sin cuyo requisito ningun amo podrá admitirlos, debiendo además dar cuenta de su admisión al dicho alcalde.

Art. 8.º » Los que contravengan á lo dispuesto en los artículos 5.º y 6.º pagarán por la primera infracción 20 ducados de multa, 40 por la segunda y 100 por la tercera. Si hubiese reincidencias ulteriores se castigarán con una prisión de 3 á 6 meses, y con multas de 200 á 500 ducados, al arbitrio judicial, según la malicia del hecho.

Art. 9.º » Los amos que reciban criados ó criadas sin observar lo dispuesto en el artículo 7.º pagarán una multa de 10 ducados, y los criados ó criadas que en el día que salgan de las casas donde servían no recojan la boleta del alcalde de barrio, según se ordena en el mismo artículo, pagarán la de cuatro ducados.

Art. 10.º » Ningun vecino de Madrid, qualquiera que sea su clase ó condicion, podrá admitir en sus casas á persona alguna bajo el título de amigo, pariente, huésped ú otro qualquiera sin dar aviso dentro de 24 horas al alcalde del barrio con espresion del nombre, estado, ocupacion, pueblo de su residencia permanente, de la última transitoria que hubiese tenido, y del motivo de su venida á la corte. Igualmente deberá todo vecino pasar el correspondiente aviso y dentro del mismo término al alcalde de barrio, cuando el sugeto que tuvo alojado se retire de su casa ó se traslade á otra, observandose en todo esto lo mandado en la ley 27, tit. 19, lib. 3 de la Novisima Recopilacion.

Art. 11.º » Lo dispuesto en el artículo anterior se entiende sin perjuicio de que se presente el forastero á obtener la carta de seguridad, que es el documento que se ha subrogado á las licencias que antes se daban para residir en la corte. Exceptuase de esta disposicion los arrieros, tragneros, carruageros y demas personas ocupadas constantemente en el trafico y suministro de la corte, conforme á lo prevenido en la ley 19, lib. 3, tit. 22, art. 14 de la Novisima Recopilacion; bien entendido sin embargo que los tales tragneros, de cualquiera clase, traigan los correspondientes pasaportes de las autoridades de los pueblos de su procedencia.

Art. 12.º » Los alcaldes de barrio pasarán diariamente al comisario de vigilancia de su cuartel las papeletas que hayan recibido de los alquileros y mudanzas, y las recogerán de nuevo luego que se hayan anotado en la matrícula del cuartel. Lo mismo harán con respecto á

los huéspedes y forasteros que entren diariamente en sus barrios, re-
cogiendo igualmente las papeletas que se les hayan remitido de las
casas particulares, luego que estén copiadas en el libro que al efecto
lleven los comisarios respectivos. (Se concluirá.)

Por disposición del tribunal del Consulado de comercio de esta plaza
debe celebrarse á su presencia, al medio día del Lunes 22 del corriente,
junta de interesados en la expedición de la fragata española titulada la
Victoria, que procedente de Manila con destino á este puerto, á su re-
calada á él fue detenida por las fuerzas navales que lo bloqueaban y con-
ducida á Sanlúcar, á fin de que se instruyan de lo que se ha actuado en
su razon, y pueda acordarse lo conveniente. Lo que se hace notorio para
la debida concurrencia. Cadiz 19 de Diciembre de 1823.

AVISOS.

En la calle de la Novena, llamada de Comedias, num. 45, tienda
de la Campana, se vende lo siguiente á rs. vn. = Cortes de chalecos lista-
dos 10. = Tarros de pomada 3. = Tarros de betun para botas 8. = Bolus de
jabon 2 y 3. = Agua de la banda 10 y 20. = Dos espejos grandes ingleses
con marcos dorados, cada uno 700. = Rublos de agua de la Reyna Un-
gria 10. = Cajetas de polvos de jabon de 10 or 6. = Tarros de pomada de
almendra 12. = Paquetes de pasta de idem 8. = Calzetines de algodón de
hombre 8. = Tafetan de Francia negro para mantilla 34. = Medias de
hombre de algodón catalanas 8. = Idem finas 10 y 15. = Tarritos de pom-
da de Leon para los ojos 20. = Miriñoque 3. = Carteras de taflete 10 y 12
Tirantes 6, 7 y 8. = Ligas de seda 4. = Crespon de Francia negro 18. =
Pañuelos de seda negra de vara 10. = Medias de seda bordadas y caladas
40. = Idem lisas 35. = Idem de estambre negras de muger 8. = Idem de al-
godon catalana de idem 4 y 5. = Frasquitos de agua para teñir el pelo
24. = Idem de aceite de olor chiquitos 3. = Trages de algodón de punto de
señora 70 y 80. = Chaquetas de hombre de algodón de punto 50. = Tarros
de pomada negra de varios tamaños y precios, y otros varios efectos.

TEATRO PRINCIPAL. = Alina Reyna de Golconda (opera en tres
actos, música del célebre maestro Berton.) = A las 7.

Se está preparando para el Lunes 22 del presente la comedia en
cinco actos, titulada: Casarse, descasarse y volverse á casar en una
misma noche. = La tonadilla general, la boda francesa. = El bñile chistoso,
los reclutas tisidos. = Dando fin con D. Basilio el de las calabazas. = To-
da esta función la dá el primer actor de carácter anciano en este día
señalado á su beneficio.

CON REAL PERMISO:

EN LA IMPRENTA GADITANA, CALLE DE LA VERÓNICA.